

M.C.B.

Magistrada ponente

AC8463-2016

Radicación n° 13001-31-03-008-2006-00022-01

(Aprobado en sesión de doce de octubre dos mil dieciséis)

Bogotá, D.C., siete (7) de **diciembre** de dos mil dieciséis (2016).

Se decide por la **Corte** la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación el 15 de junio de 2016, para decidir el recurso extraordinario de **casación** interpuesto por **Idea Verde S.A.-En liquidación**, cesionaria de los derechos litigiosos de la parte demandante contra el fallo de 14 de febrero de 2013, dictado por el Tribunal Superior de Cartagena-**Sala Civil** Especializada en Restitución de Tierras-, en el proceso ordinario que promovió contra personas indeterminadas.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de 14 de junio de 2016 (fls. 52 a 731, C. **Corte**), se decidió por esta Corporación no casar la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, el 14 de febrero de 2013, en el proceso ordinario iniciado por V.E.A.N. y la sociedad E.A. e Hijos S. en C. quienes cedieron sus derechos litigiosos a Idea Verde S.A. En liquidación, contra personas indeterminadas.

2. Se solicita por el apoderado de la recurrente en **casación**, aclaración de la sentencia que decidió el recurso extraordinario a que se ha hecho mención. Para el efecto, hace algunas aclaraciones en relación con el entendimiento que los jueces de instancia dieron a un precepto y a lo que la **Sala** estimó en relación con tal hermenéutica y con la de un precepto del decreto 2324 de 1984, para finalmente indicar que la aclaración que solicita es la siguiente:

*“¿Cómo pudo la **Corte Suprema** de **Justicia** encontrar probado en el expediente del proceso que la franja de 30 m a que se refiere el **ordinal d** del artículo 83 del **Código de Recursos Naturales Renovables** fue formada por el retiro de las aguas luego de que entró a regir esta norma, de manera que*

esta franja tanto en el norte como el sur no era susceptible de propiedad privada porque con anterioridad hacía parte del terreno que cubría las aguas y, descubierta después, no pudo adquirirse ni por accesión ni, a fortiori, por prescripción?” (f. 83).

II. CONSIDERACIONES

Por ministerio de la ley, la sentencia, una vez proferida por el juzgador, no es revocable ni reformable por éste, pues con ella se agota el ejercicio de la jurisdicción del Estado en el caso litigado (**art. 309 C. de P.C.**), norma ésta que, con todo, autoriza a que dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, mediante **auto** complementario se aclaren por el juez *"los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella"*. Es decir, cuando lo resuelto no ofrezca ambigüedad, ni resulte ininteligible, ni se preste a interpretaciones diversas por falta de precisión y claridad, no es pertinente ninguna aclaración a la sentencia así dictada, ni a petición de parte, ni tampoco de oficio.

De lo dicho surge claro que es impertinente pedir una aclaración para disipar inquietudes o incertidumbres que pueda aquejar a una de las partes, como la que plantea esta solicitud, en la que se involucran elementos fácticos en los antecedentes y propiamente jurídicos en la duda que tiene el interesado, la que, como es evidente, no se refiere a segmento alguno del fallo.

En providencia del 16 de agosto de 1995 ya había advertido esta Corporación, siguiendo precedente judicial anterior (del 25 de abril de 1990), que no procede la aclaración cuando ésta tiene por objeto *"renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo"*.

En el caso de autos, aparece de bulto la improcedencia de la solicitud, pues, como puede apreciarse en la parte resolutive de la sentencia, en ella, de manera expresa y precisa, que no admite ninguna duda sobre la resolución judicial en cuestión, se decidió por la **Corte** que *"no casa la sentencia del 14 de febrero de 2013*

proferida por la **Sala civil** especializada en restitución de tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena ...”. Y no se indica ninguna frase que, figurando en la parte motiva y con aquellas características, repercuta en la resolutive.

Así se dispondrá.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,**

RESUELVE:

DENIÉGASE, por improcedente la aclaración solicitada por Idea Verde S.A., En liquidación, a la sentencia proferida el 14 de febrero de 2013 por esta Corporación, para decidir el recurso extraordinario de **casación** interpuesto por esa sociedad contra la sentencia dictada en el proceso determinado en el acápite de esta providencia.

N..

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Presidente de la **Sala**

M.C.B.

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA